JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DESARCHIVADO cómo se encuentra el proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por Mutuo Acuerdo instaurado por los señores REMBERTO VALENCIA HOLGUIN y MARÍA YANITH SOLANO PIMENTEL, se autoriza expedición de copias auténticas a petición de la parte. Archívese el expediente pasado el término de veinte (20) días hábiles.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9855ce2e316af3f66ed6e297906300fc73868d45fb9e94eab50a83e86cae1f93**

Documento generado en 19/12/2022 01:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	*Ejecutivo de alimentos*
Demandante	*LEIDER YOHANNA MEJÍA GÓMEZ en representación de su hijo MANUEL STIVEN BETANCUR MEJIA*
Demandado	*JORGE ELIECER BETANCUR GALEANO*
Radicado	*No. 05-001 31 10 003* ***2019-00354****-00*
Procedencia	*Reparto*
Instancia	*Primera*
Providencia	*Interlocutorio Nro. 824*
Decisión	*Declara terminado por desistimiento tácito*

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito así:

> *"(…) 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)"*

La norma fue expedida por el legislador en ejercicio de la facultad de configuración de los procesos judiciales que le fue otorgada por el artículo 150, numerales 1° y 2° de la Carta Política, como una sanción a la parte que promovió el proceso por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado.

Ahora bien, según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según los literales f) y g), que la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decrete y si este se da por segunda vez se extingue el derecho pretendido. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8850-2016, del 30 de

junio de 2016, adujo que en ciertos asuntos el desistimiento tácito "*no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta (…) la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia."* Esto porque, *"la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la Ley, más cuando (…) la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STFC2604-20165, 2 MAR. 2016, RAD. 2015-00172-01).*

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento al citado artículo se deben tomar las medidas necesarias que permitan que el derecho del menor involucrado en el presente asunto no se vea afectado, buscando con ello la concreción de su interés superior, el cual "(…) *es, entre otras, una "caracterización específica" a favor de los niños, reconocible en sus derechos que prevalecen, y que impone obligaciones para protegerlo de manera especial, de modo que lo guarde de abusos y arbitrariedades y garantice su desarrollo normal (…)* (Corte Constitucional, C-055/10).

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política, se INAPLICARÁN los efectos de que tratan los literales f) y g) del inciso segundo, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e incluso podrían afectar el acceso a la administración de justicia, pues ello deviene en inconstitucional dado que afecta el derecho sustancial que en el presente caso le asiste a la adolescente involucrada siendo que, en todo caso, prima su interés superior.

Así las cosas, sin contrariar el ordenamiento jurídico y teniendo en cuenta que el derecho del niño MANUEL STIVEN BETANCUR MEJIA, representado legalmente por su madre LEIDER YOHANNA MEJÍA GÓMEZ (quien actúo a través de Defensor de Familia), no será objeto de vulneración alguna al disponer la enunciada inaplicación de los posibles efectos desfavorables que del desistimiento pudiesen derivar; es admisible entonces decretar el desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Ello por cuánto del estudio del expediente se desprende que el mismo se ha paralizado sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna para cumplir el requerimiento que se le hizo el 05 de octubre del año que adelanta.

Por último, se ordenará el desglose de documentos los cuales NO tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por desistimiento tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad antes descrita.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, RESUELVE:**

PRIMERO: POR DESISTIMIENTO TÁCITO SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Ejecutivo de alimentos instaurado a favor del niño MANUEL STIVEN BETANCUR MEJIA, representado por su progenitora LEIDER YOHANNA MEJÍA GÓMEZ, contra el señor JORGE ELIECER BETANCUR GALEANO**,** por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: INAPLICAR por devenir de inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el desglose de documentos, los cuales NO tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por desistimiento tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad antes descrita.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35830eb7dd0210bd006ef24a77f4574d93e6142a1adeae254e386901c2b71781**

Documento generado en 19/12/2022 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica